

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-237**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-237**, instaurada el señor **LUIS ENRIQUE MURILLO SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía 10.172.291 y la señora **MARÍA EDIVEY ESPINOSA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía 30.349.019 contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, salud, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES**, con la finalidad de que se pronuncien sobre la petición de fecha 26 de mayo de 2023 respecto a la resolución de reconocimiento de pensiones de sobreviviente solicitado a las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 100 del 16 de junio de 2023</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 228-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.215.210, contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE GOBIERNO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS FONDO PASIVO PRESTACIONAL CESAR, FONDO NACIONAL DE PENCIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES FONPET y SECRETARIA DE HACIENDA DEL CESAR**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición

ANTECEDENTES

La señora **SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.215.210, presenta acción de tutela contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE GOBIERNO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS FONDO PASIVO PRESTACIONAL CESAR, FONDO NACIONAL DE PENCIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES FONPET y SECRETARIA DE HACIENDA DEL CESAR** para que se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 27 de abril de 2023 en el cual solicita el pago del retroactivo de las cesantías causadas a nombre de la accionada.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y

contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Frente al peticionario, Smartsupervision facilita una interposición a través de la página de internet de la Superintendencia o a través de sus canales habituales, la cual informa al peticionario el traslado a la entidad y aclarando que es la vigilada quien debe atender la inconformidad. Así mismo, el peticionario puede ingresar a la plataforma a consultar el estado de su queja o reclamo y una vez la entidad vigilada haya emitido una respuesta final, se pone en conocimiento del consumidor financiero. Es procedente indicar que al realizar la búsqueda por la consola Smart con número de cédula arrojó que tiene una queja, así:"

Id. de radicado	Responsable	Entidad	Motivo de la queja	Estado	Queja principal
2331682625292 99617	Silfida Rosa Jimenez Zuñiga	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.a.	Reconocimiento de prestaciones económicas - inconformidad frente al pago de la prestación económica	Cerrada	Es queja principal

"La vigilada atendió el requerimiento e indicó que:"



104

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Señora:

SILFIDA JIMENEZ ZUÑIGA
tulelasiabral1965@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107413117776400
 4107412117554500
 CC: 42488269
 TN: 11417858
 11418119
 COR

Señora Silfida, reciba un saludo cordial

De manera atenta, damos respuesta a su requerimiento radicado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual recibimos traslado, en los siguientes términos:

- Realizada la revisión, le notificamos que el concepto de cesantías retroactivas, es un régimen especial aplicado únicamente a los aquellos contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de la ley 50 de 1990 para los empleados del sector privado que se encuentran beneficiados por la ley 344 de 1996, es decir, para los funcionarios de los órganos y entidades del Estado y de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para los funcionarios del sector salud, gran parte de los empleados del Sector Oficial que continúan bajo este régimen.

Adicionalmente, se aclara que, a fin de realizar los pagos de retiro, ya sea por retiro parcial o por retiro total de cesantías, a favor de nuestros afiliados que pertenezcan a dicho régimen, es necesario que el empleador tenga convenio activo con esta Sociedad Administradora, y establezca la creación en su nombre de una cuenta global en nuestro Fondo de Cesantías, con el fin de debitar de dicha cuenta global a nombre de nuestros afiliados de los valores correspondientes a cesantías, previa autorización del empleador a través de la expedición y radicación de la resoluciones donde se registra el valor exacto que se debe pagar al afiliado, toda vez que es el empleador quien realiza la liquidación con base en el último salario del trabajador multiplicado por el número de años laborados.

Expuesto lo anterior, a fin de proceder con el pago de cesantías mencionado en su comunicación, debe ser reportado por su empleador de forma explícita en la resolución, así como debe notificar que dichos recursos deben ser debitados de su cuenta global, si hay lugar a ello, toda vez que Porvenir S.A., no es empleador ni nominador no se encuentra facultado para entregar valores a nuestros afiliados pertenecientes al régimen retroactivo.

#AvancemosJuntos





2. Una vez su empleador expida y allegue a Porvenir S.A., la respectiva resolución esta Sociedad Administradora iniciara el proceso de pago a que haya lugar.
3. Por último, es necesario mencionar que esta Sociedad Administradora no se encuentra legalmente facultada para realizar la liquidación y pago de las cesantías retroactivas de nuestros afiliados, toda vez que quien debe realizar dicha situación es el empleador y notificar a Porvenir S.A., a través de la resolución respectiva y establecida para tal fin.

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:



Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor Porvenir para todos¹.

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL
Dirección Atención Integral a Clientes
PANC - Bogotá

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/seccion-de-porvenir-en-la-oficina.

² Recuerde, su clave de internet es personal e intransferible; no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>.

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicada en la carrera 11 A N 96 51 oficina 203 en Bogotá, teléfono: 601 6108161, correo defensorconsumidor@taefinco.com, quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

#AvancemosJuntos



"Aclarado lo anterior se procederá explicar las quejas de referencia."

"3.1. 233168252529299617."

"La señora Jiménez presentó una queja en contra de PORVENIR por medio de la herramienta de Smartsupervision por un tema relacionado con Reconocimiento de prestaciones económicas e inconformidad frente al pago de la prestación económica."

"En consideración con lo señalado y para su inmediata referencia, adjuntamos las copias que a continuación se relacionan correspondientes a la actuación surtida por esta Superintendencia frente a la queja citada, informándole que le es trasladada a esa autoridad judicial la reserva que recae sobre los documentos que componen la misma por tratarse de una actuación administrativa que contiene información sensible que pertenece al consumidor financiero."

El accionado **PORVENIR S.A** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Frente al concepto de cesantías retroactivas, es un régimen especial aplicado únicamente a los aquellos contratos celebrados antes de la entrada en vigencia de la ley 50 de 1990 para los empleados del sector privado que se encuentran beneficiados por la ley 344 de 1996, es decir, para los funcionarios de los órganos y entidades del Estado y de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para los funcionarios del sector salud, gran parte de los empleados del Sector Oficial que continúan bajo este régimen."

"Adicionalmente, se aclara que, a fin de realizar los pagos de retiro, ya sea por retiro parcial o por retiro total de cesantías, a favor de nuestros afiliados que pertenezcan a dicho régimen, es necesario que el empleador tenga convenio activo con esta Sociedad Administradora, y establezca la creación en su nombre de una cuenta global en nuestro Fondo de Cesantías, con el fin de debitar de dicha cuenta global a nombre de nuestros afiliados de los valores correspondientes a cesantías, previa autorización del empleador a

través de la expedición y radicación de la resoluciones donde se registra el valor exacto que se debe pagar al afiliado, toda vez que es el empleador quien realiza la liquidación con base en el último salario del trabajador multiplicado por el número de años laborados.”

“Expuesto lo anterior, a fin de proceder con el pago de cesantías mencionado en por el accionante en su escrito, debe ser reportado por su empleador de forma explícita en la resolución, así como debe notificar que dichos recursos deben ser debitados de su cuenta global, si hay lugar a ello, toda vez que Porvenir S.A., no es empleador ni nominador no se encuentra facultado para entregar valores a nuestros afiliados pertenecientes al régimen retroactivo.”

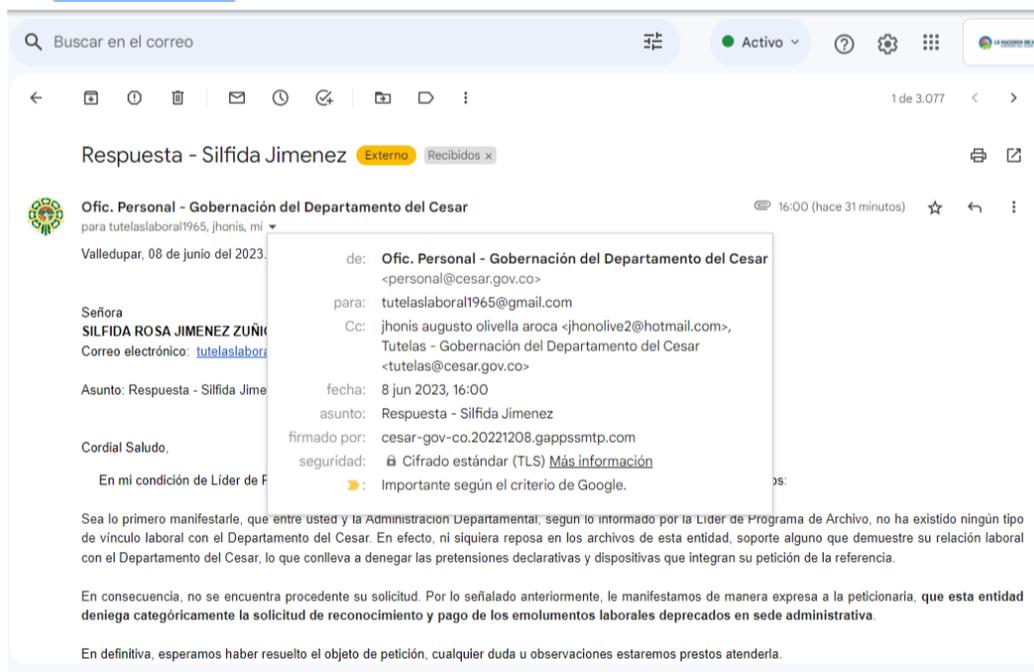
“En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad- portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada”

“De manera respetuosa solicito a ese Despacho no tutelar los derechos pretendidos por la accionante en contra de PORVENIR S.A., toda vez que esta Sociedad Administradora no está vulnerado derecho fundamental alguno al accionante en la medida en que sus actuaciones han estado acorde con las disposiciones legales que regulan su actividad.”

“Por las razones anteriormente expuestas respetuosamente solicito a usted Sr. Juez, rechazar y/o declarar improcedente la presente acción de tutela.”

Las accionadas **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL CESAR, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR y SECRETARIA DE HACIENDA DEL CESAR** por medio del Dr. SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ allego respuesta en la que algunas de los apartes de la misma relación lo siguiente:

“Frente a los hechos, lo primero que aclaramos es que este acápite no corresponde a hechos. No obstante, es cierto que la accionante presentó derecho de petición ante la Gobernación del Cesar. Debido a ello, a través de la Líder del Programa de Gestión Humana el día 8 de junio de 2023, dio respuesta (ID 217665) de fondo y concreta y fue remitida al correo electrónico enunciado para notificaciones, tutelaslaboral1965@gmail.com”



Las accionadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS**

ENTIDADES TERRITORIALES –FONPET en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES –FONPET: "Atendiendo el oficio de la referencia, por medio del cual ese despacho dispuso oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- para que en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre los hechos de la presente acción de tutela, atentamente le informamos que el FONPET no tiene competencia alguna frente a la violación del derecho fundamental en discusión, así mismo, en aras de atender el requerimiento judicial nos permitimos enunciar algunas precisiones de carácter sustancial con respecto a las funciones legales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-."

"En primer lugar, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad creada por la ley, que hace parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública[1], y sus objetivos[2], funciones[3] y responsabilidades son las señaladas por la ley. Entre las funciones asignadas por la al Ministerio, no se encuentra ninguna que le atribuya el carácter de administradora de un régimen de pensiones, ni que le imponga el deber de contraer o asumir obligaciones de carácter pensional y/o prestacional."

"Es pertinente señalar que las atribuciones que en forma general tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de Seguridad Social, se contraen al seguimiento del impacto económico y fiscal del Sistema de Seguridad Social Integral, a promover el desarrollo y el correcto funcionamiento del sistema mediante la formulación de políticas y hacer seguimiento al Sistema de Seguridad Social y a las instituciones que lo conforman, propendiendo por una óptima utilización de los recursos económicos y fiscales de que dispone el Estado y el Sistema de Seguridad Social (Artículo 15 del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008)."

"En Segundo Lugar, con relación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET-, la Ley 549 de 1999 creó el Fondo con el objeto de recaudar y administrar los recursos de las entidades territoriales (municipios, distritos y/o departamentos), recursos que buscan apoyar la financiación de los pasivos pensionales tales como bonos o cuotas partes de bono pensional, mesadas pensionales y cuotas partes pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pasivos que se encuentran establecidos en el parágrafo 1° del Artículo 1° de la citada Ley, así:"

" (...) "PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones". (...)"

"Esto quiere decir, que los únicos pasivos que las entidades territoriales pueden financiar con recursos de FONPET corresponden a bonos o cuotas partes de bonos pensionales, mesadas pensionales y cuotas partes pensionales, y el retroactivo a las cesantías no constituyen pasivo pensional, en este sentido, el FONPET no es una Administradora de Pensiones y Cesantías, pues no tiene la competencia legal para afiliar trabajadores, recaudar cotizaciones o reconocer prestaciones de carácter pensional y/o prestacional."

"Ahora bien, las cesantías son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde en un mes de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio, lo quiere que decir que las cesantías únicamente tienen cabida cuando hay una vinculación laboral, situación que no es la de la señora SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA."

"Así las cosas, se concluye que el FONPET no reconoce ni paga prestaciones sociales (cesantías) a cargo del empleador, su competencia radica en ayudar a financiar a los municipios, distritos y/o departamentos a pagar sus pasivos pensionales en este caso al Departamento de Cesar, reiterando es el pago de bonos pensionales, mesadas pensionales y cuotas partes pensionales, previo un trámite administrativo que debe determinar y posteriormente realizar la entidad territorial, lo cual en ningún caso incluiría el pago de las cesantías, ya que esto no corresponde a una obligación de carácter pensional."

"Finalmente se indica que, si existe alguna duda respecto de los pagos ya efectuados por concepto de prestaciones sociales, será el empleador, quien informe lo pertinente a cualquier reclamación por pasivos de carácter laboral."2"

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE GOBIERNO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS FONDO PASIVO PRESTACIONAL CESAR, FONDO NACIONAL DE PENCIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES FONPET y SECRETARIA DE HACIENDA DEL CESAR vulnera el derecho fundamental de petición de la señora **SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 27 de abril de 2023 en el cual solicita el pago del retroactivo de las cesantías causadas a nombre de la accionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual

se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
 - b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
 - c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
 - d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
 - e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
 - f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
 - g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
 - k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionadas en el contenido de sus escrito adosaron copia de los oficios con Radicado CE-00120-202302341-GobCesar Id: 217665 de fecha 08 de junio 2023, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: tutelalaboral1965@gmail.com, con enunciado Respuesta - Silfida Jiménez, y de igual forma se adoso copia oficio de Rad. Porvenir: 4107413117776400 4107412117554500 CC: 42488269 TN: 11417858 11418119 COR y manifestando que pueden consultar las respuestas

a sus solicitudes radicadas en los dos últimos 2 meses ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/syqquejasyreclamos> , mediante los cuales se acredita haber dado respuesta al accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición invocado en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía 23.215.210, contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE GOBIERNO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS FONDO PASIVO PRESTACIONAL CESAR, FONDO NACIONAL DE PENCIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES FONPET y SECRETARIA DE HACIENDA DEL CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MRTV

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 100 del 16 de junio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**